



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 064 -2026-GRJ/GGR

Huancayo, 06 MAR. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Reporte N°242-2026-GRJ/ORAJ del 05 de marzo del 2026, el Informe Legal N°04-2026-GRJ/ORAJ/SECR del 05 de marzo del 2026, el Informe Técnico N° 113-2026-GRJ/GRI, con fecha de emisión 02 de marzo de 2026; Informe Técnico N° 90-2026-GRJ/GRI/SGE, con fecha de recepción 16 de febrero de 2026; Carta N° 121-2026-GRJ/GRI/SGE, con fecha 16 de enero de 2026; Informe Técnico N° 35-2026-GRJ/GRI/SGSLO, con fecha de recepción 09 de enero de 2026; Informe Técnico N° 004-2026-GRJ/GRI/SGSLO-NLCR, con fecha de recepción 08 de enero de 2026; Carta N° 042-2025-RL-OBR-CCC/GRJ, con fecha de recepción 05 de enero de 2026; Informe N° 085-2025/SUP/CCC/MEAC/PICHANAQUI-JUNÍN, con fecha de recepción 23 de diciembre de 2025; Carta N°103-CGG/RL-2025, con fecha de recepción 18 de diciembre de 2025; y demás documentación que forma parte integrante de la presente Resolución; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la misión de promover el desarrollo y la economía regional, fomentar las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, y garantizar el pleno ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes. En este marco competencial, y en estricta observancia del artículo 35, apartado d) de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y del artículo 10 literal d) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se faculta a los Gobiernos Regionales a promover y ejecutar inversiones públicas de ámbito regional, incluyendo proyectos de infraestructura vial, energética, de comunicaciones y de servicios básicos, con el fin de asegurar un desarrollo integral sostenible, la competitividad y la dinamización de mercados;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en relación a los adicionales y deductivos establece lo siguiente:

"34.4 Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad";

Que, por su parte, el artículo 205 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y demás modificatorias, precisa que:

"205.1 Sólo procederá la ejecución de obras adicionales cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original".

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	70281217
EXP. N°	06801195



Gobierno Regional Junín

"205.2 La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra es anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, ratifica a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional. Además, se requiere el detalle o sustento de la deficiencia del expediente técnico de obra o del riesgo que haya generado la necesidad de ejecutar la prestación adicional".
(...)

"205.6 En el caso que el inspector o supervisor emita la conformidad sobre el expediente técnico presentado por el contratista, la Entidad en un plazo de doce (12) días hábiles emite y notifica al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo".

"205.7 A efectos de aprobar la ejecución del adicional de obra la Entidad cuenta con el informe de viabilidad presupuestal y la opinión favorable sobre la solución técnica propuesta en el expediente técnico presentado por el contratista. Para emitir una opinión técnica sobre la solución técnica propuesta, la Entidad solicita el pronunciamiento del proyectista, de no contarse con dicho pronunciamiento o siendo negativo este, el órgano de la entidad responsable de la aprobación de los estudios emite la opinión correspondiente";

Que, el Gobierno Regional de Junín y la Empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ, suscribieron el Contrato N° 076-2022/GRJ/ORAF de fecha 05 de agosto del 2022, para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA SELVA CENTRAL JUAN SANTOS ATAHUALPA, DISTRITO DE PICHANAQUI PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN" con CUI N° 2494144, bajo la modalidad de contrata y el sistema de contratación de suma alzada, por un monto económico de S/ 187'075,508.96 (Ciento Ochenta y siete millones setenta y cinco mil quinientos ocho con 96/100 soles) y un plazo de ejecución de 730 días calendario;

Que, mediante Carta N°103-CGG/RL-2025, con fecha de recepción 18 de diciembre de 2025, el Apoderado de la Empresa contratista CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ, presentó a la Supervisión el Expediente del Adicional N° 06 – "Escaleras Exteriores Adyacentes a los Módulos IA-AD y EI-AD", para revisión y conformidad. En referencia a lo señalado el Representante Legal Común del CONSORCIO CONSULTOR CHANCHAMAYO, remite la Carta N° 042-2025-RL-OBR-CCC/GRJ, con fecha de recepción 05 de enero de 2026, adjunta el Informe N° 085-2025/SUP/CCC/MEAC/PICHANAQUI-JUNÍN suscrito por el Jefe de Supervisión, en el mismo que indica que la causal por la cual se da origen a la necesidad de solicitar la prestación adicional de obra N°06, se origina debido a la deficiencias en el expediente técnico. (omisión de planos, memorias de cálculo y otros documentos referidos a la escaleras exteriores), por tal motivo, consideramos PROCEDENTE la prestación del adicional de obra: "ESCALERAS EXTERIORES ADYACENTES A LOS MÓDULOS IA-AD Y EI-AD", dado que no ha sido contemplado en el expediente técnico original, y además es necesario e indispensable para alcanzar el cumplimiento de la meta prevista de la obra principal, el cual genera nuevos planos complementarios, presupuesto, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, calendarios y otros documentos de sustento; para lo cual se requiere, para su ejecución y es necesarias para cumplir con las metas principales del proyecto;

Que, con Informe Técnico N° 35-2026-GRJ/GRI/SGSLO, con fecha de recepción 09 de enero de 2026; el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, en referencia al Informe Técnico N° 004-2026-GRJ/GRI/SGSLO-NLCR suscrito por el Coordinador de Obra; señala lo siguiente;





Gobierno Regional Junín

"(...)"

5. CONCLUSIÓN:

- 5.1. El expediente técnico de adicional de obra N° 06 – ESCALERAS EXTERIORES ADYACENTES A LOS MÓDULOS IA-AD Y EI-AD) cuenta con la conformidad del contratista **CONSORCIO CONSULTOR CHANCHAMAYO** a través del jefe de supervisión de obra Ing. Mirko Eduardo Ávila Camac, el cual determinan a través de los informes de sus especialistas el monto presupuestal de S/ 336,607.92 incl. IGV, plazo de ejecución de 39 días calendarios. Sin embargo, el jefe de supervisión no efectúa ningún análisis técnico ni legal, mencionando solamente las opiniones vertidas por sus especialistas.
- 5.2. De la evaluación del expediente técnico del adicional de obra N° 06 – ESCALERAS EXTERIORES ADYACENTES A LOS MÓDULOS IA-AD Y EI-AD el coordinador de obra **Recomienda** declarar inviable la aprobación del expediente técnico adicional de obra N° 06 por transgredir el artículo 34.5 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el literal a) del artículo 35 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.
- 5.3. Luego de evaluar la solicitud de **NECESIDAD DE EJECUTAR LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA N° 06**, referido a las **ESCALERAS EXTERIORES ADYACENTES A LOS MÓDULOS IA-AD Y EI-AD**), dicha solicitud está vulnerando la normatividad, ya que dicho **MODULO** forma parte y está considerada en el expediente técnico de obra. Por lo tanto, esta instancia **RECOMIENDA** se declare **IMPROCEDENTE** el **ADICIONAL DE OBRA N° 06 – ESCALERAS EXTERIORES ADYACENTES A LOS MÓDULOS IA-AD Y EI-AD**) por las consideraciones expuestas líneas arriba.
- 5.4. A fin de absolver las consultas de manera oportuna, en relación a **LA ESCALERAS EXTERIORES ADYACENTES A LOS MÓDULOS IA-AD Y EI-AD**) **Recomiendo** delegar y trasladar al contratista **CONSORCIO CONSULTOR CHANCHAMAYO** culmine con aclarar y/o precisar ciertas incompatibilidades que podría estar pendientes de absolver y de esta manera el contratista ejecutor de obra tenga toda la información para su intervención de dicho **MODULO**. Así también deben tener claro que la presente aclaración no debe generar mayores costos y/o incremento presupuestal al proyecto.

"(...)"

Que, con Informe Técnico N° 90-2026-GRJ/GRI/SGE de fecha de recepción 16 de febrero de 2026, el Sub Gerente de Estudios, no brinda Opinión Técnica Favorable al expediente técnico de la prestación Adicional de Obra N° 06, por lo que recomienda declarar Improcedente, de acuerdo al siguiente detalle;

IV. ANÁLISIS:

"(...)"

4.4.2. INEXISTENCIA DE REQUISITOS NECESARIOS EN UNA PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA

El adicional presentado vulnera el Artículo 34.5 de la Ley de Contrataciones del Estado, en el cual se señala:

"(...) 34.5 En el supuesto que resulte indispensable la realización de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del expediente técnico o situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato o por causas no previsibles en el expediente técnico de obra y que no son responsabilidad del contratista (...)"

Ante ello debe aclararse que, la condición de imprevisibilidad es un requisito fundamental que justifica la alteración del contrato; por lo tanto, si la necesidad de ejecutar una partida era evidente o deducible de los documentos contractuales durante el proceso de selección, el contratista no puede alegar posteriormente que se trata de un hecho sobreviniente.

En el presente caso, la ejecución de las **ESCALERAS EXTERIORES ADYACENTES A LOS MÓDULOS IA-AD Y EI-AD** era totalmente previsible, considerando que el contratista tuvo el Expediente Técnico oportunamente, y en consecuencia los planos antes señalados en los cuales se define dicho alcance. Al existir esta información gráfica, el contratista estaba en la obligación de advertir su construcción y considerarla dentro de su oferta económica integral a suma alzada; la ausencia de los planos de estructuras no convierte a las escaleras en componentes "imprevisibles", sino en prestaciones con información incompleta, pero cuya existencia y necesidad eran de pleno conocimiento del contratista. En este punto es relevante aclarar que, la ausencia de un plano de detalle estructural para las escaleras en cuestión no configura un vacío técnico insalvable ni justifica un rediseño, dado que en el Expediente Técnico existen módulos de escalera homólogos con idéntica funcionalidad,





Gobierno Regional Junín



geometría arquitectónica y cargas de servicio que sí cuentan con los detalles estructurales desarrollados; es por ello que, la solución técnica idónea y contractual corresponde a la homologación técnica, consistente en la aplicación por analogía de las especificaciones, cuantías y distribución de acero de dichos módulos típicos existentes; asimismo, en el sistema de contratación a Suma Alzada, el postor tiene el deber de analizar diligentemente la información integral del proyecto; en consecuencia, al advertir elementos graficados en arquitectura sin detalle estructural específico, debió proyectar su oferta económica basándose en la similitud técnica con los elementos ya definidos en el mismo expediente, asumiendo que la solución constructiva debe mantener el estándar de calidad y seguridad del resto de la obra.

De igual modo, la Opinión N°014-2015/DTN establece claramente que:

"(...) si bien la omisión de información en alguno de los documentos que forman parte del expediente técnico pero detallada en otro (u otros) se podría considerar una deficiencia del expediente técnico -dado que uno o alguno de sus documentos no se estaría presentando la información que debería-, dicha falta de información no podría originar la aprobación de una prestación adicional de obra pues, como lo indica su propia definición, una prestación adicional de obra es "Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, (...)". (El resaltado es agregado).

Asimismo, es importante reiterar que los documentos que integran el expediente técnico se deben interpretar en conjunto, por lo que cualquier omisión en alguno de sus documentos debe atenderse con la información contenida en los otros documentos que forman parte de dicho expediente.

En consecuencia, si bien la omisión de información en alguno de los documentos que forman parte del expediente técnico pero detallada en otro se podría considerar una ineficiencia del expediente técnico, solo la omisión total de información (entiéndase, en todos los documentos que forman parte del expediente técnico), podría generar la aprobación de una prestación adicional de obra.

Finalmente, es importante señalar que los postores pueden presentar consultas y observaciones sobre la información contenida en el expediente técnico durante el proceso de selección con el objeto de que la Entidad aclare dicha información.

Asimismo, durante la ejecución del contrato, el contratista también puede realizar consultas sobre la información contenida en el expediente técnico, las mismas que deben ser absueltas por el proyectista o la Entidad, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento.

De esta manera, es importante considerar que los proveedores cuentan con los mecanismos suficientes para solicitar la aclaración de la información contenida en el expediente técnico cuando, por ejemplo, esté presente información en alguno o algunos de sus documentos, pero no en otros. (...)"

En consecuencia, habiéndose acreditado que las escaleras sí figuran en los planos contractuales, se advierte la inexistencia de una OMISIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN, lo cual es exigible, según refiere el dispositivo legal citado previamente; por lo tanto, aprobar un adicional por este concepto resulta jurídicamente IMPROCEDENTE, correspondiendo únicamente la absolución de la consulta técnica para el suministro de los detalles faltantes, sin que ello genere reconocimiento de mayores costos a favor del contratista.

En adición a lo señalado previamente, es relevante precisar que mediante la CARTA N°486-2025-JS-MEAC-CCCH, el JEFE DE SUPERVISIÓN señala que el expediente contractual contempla los planos E-01, E-02, E-03, E-05, E-06, E-07, E-08, E-09, E-10, E-11 y E-12, en los cuales se detallan los elementos necesarios para la ejecución de las escaleras exteriores 6 y 7.

4.4.3. ANÁLISIS DE LA SOLUCIÓN TÉCNICA PROPUESTA

Sin perjuicio de la improcedencia legal descrita previamente, se ha revisado el sustento y justificación técnica presentada por el contratista en su expediente técnico adicional, encontrándose inconsistencias técnicas graves que invalidan su propuesta de nuevo diseño u optimización, según se detalla a continuación:

- El contratista justifica su propuesta alegando mayor ductilidad frente al diseño contractual, sin embargo, como puede observarse en la curva de capacidad del eje XX, se presenta un comportamiento lineal elástico para la propuesta realizada en el adicional, desde el origen hasta la falla, demostrando así la carencia de la ductilidad prometida; asimismo, la curva de capacidad del modelo contractual representa un comportamiento lineal hasta las 50 tonf y después una caída brusca, sube un poco más





Gobierno Regional Junín



y se corta; dicho comportamiento indica un problema de convergencia numérica en el software de modelado o una definición incorrecta de una rótula plástica de corte.

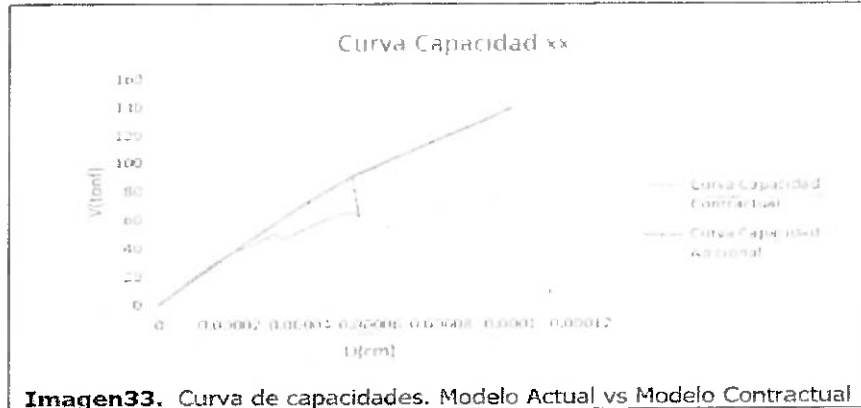


Imagen33. Curva de capacidades. Modelo Actual vs Modelo Contractual

- Respecto a la curva de capacidad representada gráficamente para el eje YY, se observa que la propuesta realizada en el adicional posee una capacidad de casi 130 tonf, contradiciendo el argumento utilizado para el modelo contractual, el cual según se aprecia en su análisis, es 6 veces más débil con una capacidad menor a 25 tonf, siendo ello inconsistente con la realidad al poseer el diseño contractual mayor cantidad de muros de corte o placas.

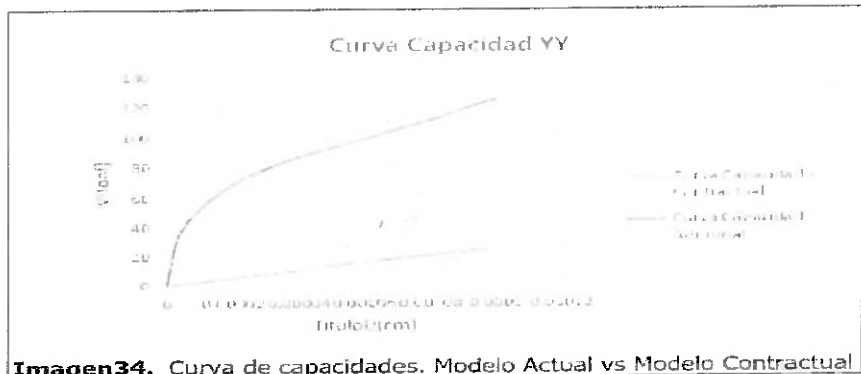


Imagen34. Curva de capacidades. Modelo Actual vs Modelo Contractual

- Las curvas de capacidad presentadas como sustento carecen de sentido físico, debido a que los gráficos muestran que la estructura alcanza su capacidad máxima o colapso a un desplazamiento lateral de 0.0001 cm o 1 micra (milésima parte de un milímetro) y ello es físicamente imposible para las escaleras evaluadas, aun cuando es sabido que el concreto empieza a fisurarse a deformaciones unitarias de 0.0003; un análisis no lineal estático correcto debería mostrar desplazamientos en el orden de centímetros (2 cm a 10 cm); asimismo, el propio informe del contratista señala en sus conclusiones que el desplazamiento último es de 4.00 cm, contradiciendo sus propios gráficos; evidenciándose así un modelo matemático con unidades o asignaciones inconsistentes, anulando así la validez de toda precisión técnica considerada en su sustento.

V. CONCLUSIÓN:

Por los fundamentos técnicos y legales expuestos, esta Subgerencia **NO BRINDA OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE** a la solución técnica propuesta en el expediente técnico de la prestación adicional de obra N°06 (ESCALERAS EXTERIORES ADYACENTES A LOS MÓDULOS IA-AD Y EI-AD) del proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA SELVA CENTRAL JUAN SANTOS ATAHUALPA - DISTRITO DE PICHANAQUII - PROVINCIA DE CHANCHAMAYO - DEPARTAMENTO DE JUNIN" registrado con CUI N° 2494144, considerando el hallazgo de inconsistencias técnicas que invalidan su propuesta de nuevo diseño u optimización y teniendo en cuenta además que las escaleras constituyen prestaciones contractuales obligatorias contenidas en los planos del expediente técnico contractual, no configurándose la causal de "omisión total de información" ni la condición de "imprevisibilidad" exigidas por los dispositivos legales vinculantes a la ejecución de la obra.





Gobierno Regional Junín

(...)"

Que, mediante Informe Técnico N° 113-2026-GRJ/GRI, con fecha de emisión 02 de marzo de 2026, el Gerente Regional de Infraestructura, concluye señalando que, contando con los informes técnicos por parte de la Sub Gerencia de Estudios y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, quienes verifican que es improcedente la solución técnica propuesta respecto de la prestación Adicional N° 06 de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA SELVA CENTRAL JUAN SANTOS ATAHUALPA, DISTRITO DE PICHANAQUI PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN" registrado con CUI N°2494144", incumpléndose lo establecido en el artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S N° 344-2018-EF; por ello, este despacho otorga improcedencia al trámite administrativo para la aprobación de la ejecución de la prestación Adicional N° 06;



Que, mediante el Reporte N°242-2026-GRJ/ORAJ del 05 de marzo del 2025, se adjuntó el Informe Legal N° 04-2026-GRJ/ORAJ/SECR, en el que se concluye que **es viable declarar la improcedencia del Adicional de Obra N°06 – Escaleras exteriores adyacentes a los módulos IA-AD y EI-AD**, en tanto la solicitud formulada **no cumple con los supuestos ni requisitos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento para la aprobación de prestaciones adicionales de obra**, conforme a los fundamentos técnicos y jurídicos desarrollados en el sustento contenido en el Informe Técnico N° 113-2026-GRJ/GRI, Informe Técnico N° 90-2026-GRJ/GRI/SGE y el Informe Técnico N° 35-2026-GRJ/GRI/SGSLO;



Que, el numeral 205.7 del artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que " (...) A efectos de aprobar la ejecución del adicional de obra la Entidad cuenta con el informe de viabilidad presupuestal y la opinión favorable sobre la solución técnica propuesta en el expediente técnico presentado por el contratista. Para emitir una opinión técnica sobre la solución técnica propuesta, la Entidad solicita el pronunciamiento del proyectista, de no contarse con dicho pronunciamiento o siendo negativo este, el órgano de la entidad responsable de la aprobación de los estudios emite la opinión correspondiente". De acuerdo con el análisis de los informes técnicos, se advierte que no se cuenta con la OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE a la solución técnica propuesta, tal como se sustenta en los informes señalados, en los que se concluye la inviabilidad técnica y la contravención a la normativa vigente;



Que, la potestad de ordenar la ejecución de prestaciones adicionales de obra ha sido conferida exclusivamente a la Entidad, en su calidad de garante del interés público, con el fin de asegurar la correcta ejecución y la finalidad pública de la obra. En ese sentido, la aprobación de dichas prestaciones solo procede si resultan convenientes y se ajustan a la ley, requiriendo necesariamente la autorización previa del Titular de la Entidad o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 205.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, considerando que implican la erogación de mayores recursos públicos y se encuentran fuera del alcance original del contrato, asimismo el determinar su improcedencia;



Que, en ese contexto, los informes técnicos emitidos por la Subgerencia de Estudios y la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras han determinado de manera concluyente la IMPROCEDENCIA de la Prestación Adicional de Obra N° 06. Esta decisión se sustenta en que la solución técnica propuesta carece de la Opinión Técnica Favorable por parte del órgano responsable de estudios, requisito indispensable según el numeral 205.7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; habiéndose verificado que los componentes solicitados (ESCALERAS EXTERIORES ADYACENTES A LOS





Gobierno Regional Junín

MÓDULOS IA-AD Y EI-AD) se encuentran contemplados en los planos arquitectónicos del expediente técnico, debiendo suplirse la ausencia de detalles estructurales específicos mediante la homologación técnica con módulos de escalera típicos ya existentes en el mismo expediente. En consecuencia, bajo el sistema de contratación a Suma Alzada, su ejecución constituye una obligación contractual ineludible del contratista y no una prestación adicional, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 34.5 de la Ley de Contrataciones del Estado al no configurarse una situación imprevisible ni una omisión total de información que justifique la aprobación de mayores costos a favor del contratista;

Estando a los considerandos expuestos y con la visación de la Gerencia Regional de Infraestructura, Subgerencia de Estudios, Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, basados en los Principios Jurídicos de Buena Fe Procedimental, Verdad Material y Principio de Confianza. En uso de las facultades conferidas al Gerente General Regional a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0438-2023-GRJ/GR de fecha 28 de diciembre de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la Prestación Adicional N° 06 de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA SELVA CENTRAL JUAN SANTOS ATAHUALPA, DISTRITO DE PICHANAQUI PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN" registrado con CUI N°2494144 presentada por la Empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ, conforme al sustento contenido en el Informe Técnico N° 90-2026-GRJ/GRI/SGE y lo precisado en el Informe Técnico N° 35-2026-GRJ/GRI/SGSLO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU, al **CONSORCIO CONSULTOR CHANCHAMAYO**, Gerencia Regional de Infraestructura, Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, Subgerencia de Estudios y demás Órganos Competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



[Handwritten Signature]
CPC Mariana Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 09 MAR 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)